

## Revista Española de Derecho Militar

Número 9. Enero-junio 1960

La sección doctrinal o «estudios» de esta Revista contiene los artículos siguientes:

**SIGEKI, Miyazaki y HANS, Wiebringhaus:** «La protección de los derechos del hombre en caso de guerra».

La preocupación actual por la protección penal de los derechos del hombre habría de llegar, y llegó, al derecho de guerra. En este aspecto son estudiados por los autores indicados, pues aunque como dicen, parece que la guerra se encuentra ya en el camino que en el Derecho interno llevó a la abolición del duelo, hay que admitir la posibilidad de nuevos conflictos armados, como prefiere llamarlos la Carta de las Naciones Unidas, que prohíbe su empleo, aunque autorice los actos de legítima defensa del agredido.

Estudian después la razón de ser de la protección de los derechos del hombre en el Derecho de guerra posible, aunque prohibida, que son razones de cálculo, religiosas y de humanidad, para después de considerar la posición general del problema en relación con los principios del Derecho Internacional General, enuncia los derechos protegidos, que son: a la vida y al respeto de la persona humana; a la libertad y a la interdicción del trabajo forzado u obligatorio; al honor; la libertad de expresión y de opinión; a la buena administración de justicia; a la libertad profesional; a los derechos sociales; a la propiedad privada y a la no discriminación de carácter desfavorable basada en raza, religión, sexo, etc., para restringir los derechos enumerados. El mismo examen respecto a las tres prohibiciones básicas del Derecho de guerra, toma de rehenes, penas colectivas y represalias.

Termina estudiando el control de la protección de los derechos del hombre en tiempo de guerra, que puede ser de carácter general encargado a órganos nacionales de control, a potencias protectoras, y a la Cruz Roja Internacional, y de carácter judicial que el Convenio de Roma proyecta para un tribunal europeo de los derechos del hombre, atribuida en limitada competencia al Tribunal Internacional de Justicia al que abrió camino los Tribunales de Nuremberg y Tokio.

**JIMENEZ ASENJO, Enrique:** «Crimen y castigo de la devastación atómica o de la guerra A. B. C.».

La guerra A. B. C., sigla que indica la atómica, bacteriológica y química, la guerra total, por la devastación absoluta del país enemigo, que puede poner en peligro la existencia de la vida animal, es la pesadilla de la humanidad, contra la que hay que luchar agrupando a sus enemigos y haciendo ambiente a la oposición a ella.

Este es el motivo del trabajo con cuya exposición se encabeza, pasando después a estudiar el concepto de devastación para determinar la militar como la única criminológicamente interesante, y su empleo en las tres fases de la guerra hasta ahora conocidas.

En la natural o prejurídica, en la que no tiene técnica alguna y se dirige, según la intuición de los jefes, en la guerra romántica, la devastación se da cuando débiles reglas de honor no lo impiden. Nace con Napoleón, la segunda fase, jurídica y humanitaria al hacerse los ejércitos nacional y permanentes, con cuadros de mando profesionales, y aparecer por ello Ordenanzas de guerra y Leyes de justicia militar, los inventos guerreros hacen la guerra más mortífera y provocaron, tras de la guerra de 1870, una reacción humanitaria, que se traduce en convenios internacionales y en leyes internas, que estudia, las que tratan de limitar sus efectos, y, por último, la fase totalitaria o atómica, que nace con la última guerra.

El terrible problema de su empleo en guerras posteriores puede tener una solución jurídica. Para llegar a ella hay que estudiar, como lo hace el autor, la ilicitud de la guerra y la organización de la paz, para que aquella no se produzca, con la descripción de los actos que serán considerados como crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad, que sirvieron de base al funcionamiento del Tribunal de Nuremberg, la aceptación de los principios de estar ligado el hombre con deberes supranacionales con la humanidad y la no justificación del acto realizado por obediencia a órdenes superiores, y la creación de una jurisdicción internacional que ha de ser necesaria, universal, ejercida por jueces libres y técnicos, con recursos contra sus decisiones que aseguren su imparcialidad.

**TERUEL CARRALERO, Domingo:** «El delito de espionaje». Damos referencia de este trabajo en la Sección de Revista de Libros.

**PEREZ PRENDES, y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel:** «El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV».

Caballeros de cuantía son aquellos individuos que por poseer una riqueza base determinada por la Ley, venían obligados a prestar el servicio militar a caballo y a su costa, llamándoseles también cuantiosos, continuos, de alarde, etc., y eran una especie de caballería villana paralela a la de los nobles, con el objeto de defender la frontera.

Dicho esto, sólo hemos de añadir que los precedentes de esta milicia, su origen, regulación jurídica de su reclutamiento, entretenimiento y comprobación, así como su evolución hasta Alfonso XI, las reformas de este Rey y del Condestable de Castilla Miguel Lucas, están magníficamente estudiados y sin duda han de ser valiosísimos para una historia del Derecho Militar.

En la sección de «Notas» o legislativa:

**ROMAN VIDAL, Sergio M.: «El delito militar en el Código de Justicia Militar chileno».**

El Código de Justicia Militar chileno no da una definición de delito militar, sino que acepta la definición general que da el Código común, pudiendo determinarse su ámbito en la esfera funcional al atribuirse a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos que se consideran militares; y decir luego que dicha jurisdicción conoce de los establecidos en el Código de Justicia Militar y leyes especiales, por esta delimitación se puede decir que lo constituyen todo atentado contra la disciplina y el potencial militar de la Nación pudiéndose calificar en propios e impropios, o comunes-militares, en dolosos y culposos.

Los principios generales en que se basa su Código Militar Penal están agrupados en él, bajo la rúbrica de «reglas generales», pero estos principios sólo se refieren a la especialidad militar del Código, pues por declaración expresa de éste rigen los contenidos en el Libro I del Código Penal común, es decir, que el legislador chileno tiene buen cuidado de resaltar el carácter especial de la Ley militar. Estas peculiaridades de carácter general se refieren al cumplimiento de un deber, al estado de necesidad, a la obediencia debida, a la falta de conciencia en orden a la licitud de la conducta, o de exigibilidad en orden a la previsión del resultado, y reglas especiales en relación con la constelación de circunstancias que integran la culpabilidad.

El autor estudia, además, la participación de los no militares en los delitos propiamente militares, y el concurso de delitos militares y comunes en este extenso y logrado trabajo del que sentimos no poder dar más detallada noticia.

**BARREDA TREVIÑO: Celestino: «El Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas de Marruecos».**

Reconocida la independencia de Marruecos, procedió rápidamente este país a la organización de sus fuerzas armadas, para lo que era necesario la promulgación de un Código de Justicia Militar que se da en 10 de noviembre de 1956, que es la obra personal del Ministro de Justicia Si Bekkai, el que se limitó a traducir el Código francés de 1928.

En sus siete libros se contiene: la organización de la Justicia Militar; de las penas aplicables a los crímenes y delitos cometidos por militares y asimilados; disposiciones generales; escribanía de los tribunales militares; disposiciones transitorias; disposiciones excepcionales y fecha de efectividad.

Son peculiaridades de él en relación a su modelo: el establecerse su vigencia con anterioridad a la fecha de su promulgación, aunque se siente el principio de irretroactividad para lo sucesivo; su carácter de fuero personal o de privilegio, por estar sometidos a él todos los militares o asimilados que hayan cometido cualquier crimen, delito o contravención, y los

que los hayan cometido contra ellos, la razón de delito sólo entra para atraer a su órbita todos los contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que los hubiese cometido, y la razón de lugar a extenderse su competencia con exclusión del común, a todos los delitos cometidos por cualquier persona en territorios declarados militares; el poder tomar el Tribunal Militar Permanente catorce formas distintas, según el delito y el delincuente juzgado, y algunas otras de menor relieve.

\* \* \*

Contiene este número de la Revista, como los anteriores, sus acostumbradas y copiosas secciones de recensión y noticias de libros, noticiario o información y legislación y jurisprudencia, ésta en sus diversas ramas.

DIEGO MOSQUETE

## CHILE

### Revista de Ciencias Penales

Enero-abril 1959

**NOVOA, Eduardo: «La conducta, primer elemento del delito», pág. 3.**

El presente trabajo forma parte de la obra de próxima aparición *Curso de Derecho penal chileno*, del Profesor titular de Derecho penal de la Universidad católica, cuyo capítulo comprende el siguiente sumario: 1.—Concepto. 2.—Característica de la conducta. 3.—La acción. 4.—La inacción. 5.—La ausencia de conducta. 6.—La eximente de fuerza irresistible.

El delito, al decir del autor, es fundamentalmente una conducta, esto es, un comportamiento humano externo, aunque no toda conducta sea delito, sino solamente aquellas a las que gradualmente delimitan los demás elementos constitutivos del delito (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad). La conducta es un elemento del delito, como puro fenómeno natural, que consiste en un comportamiento exterior del hombre, positivo o negativo.

Para que un hecho concreto constituya una conducta es necesario que sea un comportamiento exterior, es decir, que pertenezca al campo de los sucesos físicos, perceptibles por los sentidos; y que sea un comportamiento humano.

Cuando la conducta humana se manifieste de una manera positiva, con un movimiento corporal del sujeto activo, nos encontramos en presencia de una acción. Por el contrario, el comportamiento que se manifiesta con falta de movimiento corporal de un sujeto, cuyo sistema nervioso superior está conectado con sus nervios motores, constituye una conducta negativa, siempre que la inacción no esté determinada por la aplicación de *vis absoluta*. Y hay ciertos movimientos o posiciones del ser humano que no constituyen